



Ref. Proceso: Ejecutivo Alimentos  
De: MARINELA GONZÁLEZ QUINTERO  
Vs. HERNANDO GARCIA GARCIA  
Rad. N° 505904089001 2019 00061 00

**INFORME SECRETARIAL:** Puerto Rico-Meta, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022). Paso al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Comunico que se recibió memorial por parte de la doctora MARINELA GONZÁLEZ QUINTERO, quien solicita por segunda vez el traslado del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia para el Juzgado Promiscuo Municipal de la Uribe, Meta. Por cuanto allí es el domicilio donde se trasladó la demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.

**JULIAN EXCELINO HERNANDEZ**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Rico-Meta, catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CGP "*Conservación y alteración de la competencia*;

*"...La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*

*Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.*

*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia..."*

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*", una vez librado el mandamiento de pago o admitida la respectiva demanda queda establecida la competencia, por lo que no puede la judicatura de oficio o a petición de parte, variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO META  
CRA. 3 N° 13-31 CENTRO  
[j01prmpalptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así, las cosas, sin más consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de traslado del presente proceso presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que deberá continuar con el trámite del presente proceso, haciendo énfasis en el sentido que prima la virtualidad.

### NOTIFIQUESE

**JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ**